

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que paro estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de haber confirmado aquella Diputación el nombramiento que con anterioridad tenía hecho de vocales para la comisión provincial con infracción manifiesta de la ley de 20 de agosto de 1870:

Resultando que sabedora dicha autoridad de que pertenecían á la comisión permanentes varios Diputados de un mismo partido judicial, contrario terminantemente dispuesto en el art. 58, llamó la atención de la Diputación en escrito de 5 de Noviembre último acerca de esta infracción de ley, y la escitó á que adoptase nuevo acuerdo:

Resultando que habiendo dado cuenta á este Ministerio con la misma fecha de la infracción de ley que queda indicada y de la escitación hecha á la Diputación, en real orden de 27 del mismo mes se aprobó la conducta del Gobernador, y se le recomendó que insistiese de nuevo en que dicha corporación volviera á acordar sobre el nombramiento de vocales para la comisión provincial, teniendo á la vista la ley y el decreto de la Regencia de 29 de Noviembre del año anterior sobre división de las provincias en distritos electorales:

Resultando que en la sesión del 7 de Noviembre se dió cuenta de la comunicación del Gobernador, acordándose por la mayoría de votos que pasara á informe de la comisión permanente, sin embargo de la oposición de algunos vocales á que se pidiese dictámen sobre un asunto tan claramente previsto en la ley á los mismos que estaban comprendidos en la incompatibilidad de que se trataba:

Resultando que en la sesión del 28 se leyó el dictámen de la comisión permanente proponiendo se sostuviera la legalidad con que estaba constituida, fundándose principalmente en que el artículo 58 de la ley no podía tener aplicación hasta que se verificase una nueva división judicial, toda vez que con la actual en la formación de los distritos electorales pueden entrar pueblos que pertenecían diferentes partidos judiciales, y es difícil en este caso determinar á cuál de estos últimos corresponde el diputado elegido: en que las capitales de población numerosa que tienen dos ó más ju-

ces quedarian notablemente perjudicadas si no pudieran formar parte de la comisión mas de uno de sus diputados; y en que es casi imposible constituir dicha comisión en provincias que, como las de Ávila, Huelva y las Baleares, no tienen mas de cinco partidos judiciales:

Resultando que al tratarse del caso concreto de pertenecer á la comisión permanente don Francisco Sanchez Nieva y don Diego Seda, Diputados por el partido judicial de Utrera, se sostuvo que uno de ellos representaba al antiguo partido judicial de Alcalá de Guadaira, y que este debía considerarse como existente todavía, y por consecuencia compatibles en la comisión ambos vocales, porque no se suprimió en virtud de una disposición legislativa, ni siquiera de un arreglo gubernativo, sino únicamente por una medida económica con el fin de reducir el presupuesto de Gracia y Justicia.

Resultando que en la misma sesión se probó dicho dictámen por 23 votos contra 7, y quedó así establecido lo que para la Diputación de Sevilla no es obligatorio el artículo 58 de la ley provincial mientras no se haga una nueva división judicial, habiendo votado en pro de este acuerdo don Pedro Rodriguez de la Borbolla, don Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Río, que componen la comisión permanente, y don Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Ríos, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustín Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taulat, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustín Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, don Simón Martínez y Martínez, D. Florencio Payela, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramón Romero y Fernández de Córdoba:

Resultando que del expediente instruido aparece que en la sesión del 1º de este mes se dió cuenta de las reales órdenes de 25 y 26 del anterior, en que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado se mandaba que la Diputación volviera á tomar acuerdo sobre la incapacidad de varios diputados que al tiempo de constituirse definitivamente había admitido en su seno con infracción manifiesta de la ley, negándose la mayoría á adoptar ninguna resolución en aquel día, y dejando de con-

didas para los días 2 y 4, que por falta de número no pudieron celebrarse:

Considerando que el art. 58 de la ley orgánica provincial es terminante, y dispone de un modo absoluto que la comisión permanente se componga de cinco diputados, entre los cuales no haya mas de uno del mismo partido judicial; y que en este sentido limita la atribución que á las Diputaciones concede el artículo anterior para nombrar en la primera sesión ordinaria de cada año los individuos que han de formar dicha comisión:

Considerando que este precepto de la ley se dirige claramente á impedir que en una corporación que ejerce con enterá independencia funciones propias de suma importancia, y es además jefe gerárquico de los ayuntamientos, puedan dominar de una manera exclusiva en sus resoluciones los intereses de una sola comarca en daño de las otras:

Considerando que el cumplimiento de esta disposición legal en la constitución de las comisiones permanentes, y la elección de los Diputados por distritos poco numerosos, son las dos garantías mas eficaces para conseguir que en dichas corporaciones estén representados todos los intereses, y los acuerdos que se adopten puedan llevar el sello de la imparcialidad:

Considerando que la comisión provincial de Sevilla se compone de dos Diputados por el partido judicial de Utrera, y de otros dos y de dos suplentes, elegidos todos por la capital; pudiendo el caso de que los representantes de esta última constituyan ellos solos toda la comisión sin que el resto de la provincia tenga participación en los acuerdos y resoluciones de interés general que se adopten:

Considerando que la Diputación de Sevilla fué la primera que consultó al Gobierno sobre el nombramiento de suplentes para la comisión permanente, y que por real orden de 17 de Julio de este año se la autorizó para hacerlo, previniéndola que dicho nombramiento había de hacerse ó rectificarse de modo que entre los suplentes y los vocales propietarios no hubiera mas de uno del mismo partido judicial, según lo dispuesto en el art. 58 de la ley:

Considerando que, según el art. 89 de la misma, las Diputaciones incurren en responsabilidad por infracción manifiesta de las leyes en sus actos ó acuerdos; y que es doctrina del Consejo de Estado, aceptada por el Gobierno en diferentes ca-

sos, que cuando dichas corporaciones infringen alguna ley en asuntos de su competencia debe escitárselas á que adopten nuevo acuerdo, y exigirlas la responsabilidad judicial en el caso de que insistan en la infracción:

Considerando que la Diputación de Sevilla, no solo ha insistido en la infracción del art. 28 de la ley provincial por su acuerdo de 28 de noviembre, sino que ha dejado de celebrar las sesiones del 2 y del 4 de este mes con el fin de no adoptar nuevo acuerdo sobre la incapacidad de algunos de sus vocales; continuando por lo tanto la infracción del 22, y ejerciendo el cargo de diputado varios individuos que según el dictámen del consejo de Estado son incompatibles:

Considerando que los diputados antes nombrados son los únicos á quienes debe exigirse la responsabilidad que queda indicada, por que ellos fueron los que tomaron parte en el acuerdo de 28 de Noviembre y los que con su omisión impidieron las sesiones del 2 y 4 de este mes:

Considerando que, según el art. 93, procede la suspensión de los diputados a quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo del Gobierno; y conforme al 93, en los casos de urgencia, este puede resolverse por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del consejo de Estado:

Y considerando, por último, que es urgente dejar constituida en Sevilla una comisión provincial que pueda fallar sin los vicios de nulidad en su organización, los expedientes de validez ó nulidad de las elecciones municipales, de que deberá conocer en los primeros 20 días del mes próximo:

M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley los diputados D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda, y D. Luis del Río, que componen la comisión permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Ríos, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustín Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taulat, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustín Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simón Martínez y Martínez, D. Florencio Payela, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramón Romero y Fernández de Córdoba:

Martinez y Martinez, D. Florencio Payet, D. Manuel Goozalez Vega y D. Ramon Romero Fernandez de Còrdova, quedando por lo tanto suspendidos en el ejercicio de sus cargos al tenor de lo dispuesto en el art. 95.

2.^o Que se nombran para reemplazar á los diputados suspensos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la misma ley á D. Domingo de la Portilla, D. Andrés Tassara, D. Felipe de Burgos, don Fernando de Massa, D. Manuel de la Torre, D. Juan Francisco Muñoz, D. Felipe Pablo Romero, D. Alvaro Pareja, don Antonio Barragan, don Manuel Campos y Oviedo, D. Tomás Torres, D. Juan Fernando Gil, D. Agustín Diaz Almero, don Miguel Gonzalez Andia, D. Miguel de Carvajal y Mendieta, D. Rafael Caro, señor Marqués de Tablantes, D. José María de Hoyos, D. Pedro Pagés, señor Marqués de la Motilla, D. Luis Cuadra, don Ventura Galvan Zayas y D. Francisco María Hernando.

3.^o Que se reuna inmediatamente la Diputacion provincial con los nombrados con la calidad de interinos, y proceda á constituir la comision permanente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.^o Que se pasen todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para los efectos que procedan.

Y 5.^o Que se publique esta disposicion en la «Gaceta oficial» y en el «Boletin» de la provincia de Sevilla.

De real óden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla. (G. del 4 de enero de 1872.)

y el Gobierno està autorizado para publicar en el GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE LA SANTANDER.

PROVINCIA DE SANTANDER.

I En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 12 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de obras públicas.

—Los tenedores de las acciones emitidas en pago de las obras ejecutadas en el camino de Bercedo á Laredo se servirán presentarse en la ordenación de pagos por obligaciones del ministerio de Fomento en el término de 45 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para su amortizacion ó lo que corresponda en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de justicia. La presentacion se verificará con carpetas duplicadas, uno de cuyos ejemplares se devolverá á los interesados para su resguardo.

Madrid 9 de enero de 1872.—El Director general de obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 18 de enero de 1872.—El Gobernador, C. Massa Sanguineti.

Ayuntamientos.

La comision provincial me comunica con fecha 14 del actual el acuerdo siguiente:

Diputacion provincial de Santander.— Sección de Gobernacion.—Negociado de elecciones.—Número 12.

En el expediente de elecciones municipales celebradas en el ayuntamiento de Lamason, por el que D. Francisco de

Agüeros y otros tres electores piden se anulen estas por haber tenido lugar en un solo colegio siendo así que por acuerdo de la comision provincial de 19 de diciembre de 1870 se dividió aquél en dos colegios y

cincos secciones, la misma en sesión del dia 12 del corriente ha acordado conforme con el dictámen siguiente:

Resultando que el ayuntamiento de Lamason ha celebrado las elecciones municipales en un solo colegio, siendo así que el distrito estaba dividido en dos y cinco secciones segun resulta del acuerdo de la comision provincial de 19 de setiembre de 1870, recaido por virtud de la reclamacion de varios electores:

Resultando que el ayuntamiento y Junta de asociados al acordar en 11 de noviembre de 1871 reducir á un solo colegio los dos en que estaba dividido el distrito, no ha cumplido con lo que se dispone en los artículos 46 y 47 de la ley electoral vigente, y en los 36 y 37 de la municipal que tratan de la division de colegios y secciones:

Considerando que segun el art. 38 de la citada ley municipal hecha la division de un término municipal conforme a las prescripciones de esta ley no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos y nunca en los tres meses que precedan á cualesquier elecciones ordinarias.

Considerando que la reforma de divisiones de colegios acordada por el ayuntamiento y junta de asociados de Lamason en 11 de noviembre último no puede en modo alguno ser legal, porque además de haberse hecho sin sujecion á las prescripciones de la ley electoral y municipal vivientes se hizo dentro de los tres meses que precedieron á la elección ordinaria.

Vistos los artículos 36, 37 y 38 de la ley municipal y 46 y 47 de la electoral antes citadas, opina la sección porque deben anularse las elecciones celebradas en el ayuntamiento de Lamason y ápercibir á aquella corporacion por la infraccion que ha cometido de la ley, previniendo al propio tiempo que las nuevas elecciones han de tener lugar en aquel ayuntamiento en los dos colegios señalados, en la primera quincena del próximo mes de Febrero, publicándose el acuerdo de la comision provincial en el «Boletin oficial» de la provincia y remitir el expediente al señor Gobernador de la provincia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. á los efectos legales con remision del expediente conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la ley electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 14 de Enero de 1872.—E. V. P. de la C. P., A. José Cagigas.—P. A. de S. E.—El secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

H. Sr. Gobernador de esta provincia. = Es copia.

De conformidad con el mismo y en cumplimiento del art. 90 de la ley electoral, se publica en el «Boletin oficial» para los efectos legales.

Santander 23 de Enero de 1872.—El Gobernador C. Massa Sanguineti.

Circular.

Por varias circulares, y últimamente en una de 29 de Diciembre último se previno á los señores Alcaldes de esta provincia que remitiesen á este Gobierno las propuestas en terna de los vocales para las juntas municipales de sanidad y bienio de 1872 á 73, y se les declaraba incluidos en la multa de 13 pesetas si no lo verificaban en el término de ocho días.

Como la repetida circular de 29 de Diciembre se halla inserta en el «Boletin oficial» de la provincia del dia siguiente, núm. 151, han transcurrido con exceso los ocho días concedidos habiendo incurrido en la multa expresada los Alcaldes que

son los de los pueblos que se figuran en la lista siguiente.

Por lo tanto he dispuesto que dentro del término de diez días hagan efectiva en el papel correspondiente, en este Gobierno la multa de 15 pesetas y que en el de seis remitan las mencionadas ternas,

pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad procedente á tal desobediencia.

Santander 23 de Enero de 1872.—Cárlos Massa Sanguineti.

Lista de los ayuntamientos cuyos alcaldes se hallan en descubierto de la remisión de las propuestas que determina la anterior circular.

Argonos.

Arnuero.

Arredondo.

Bareyo.

Camargo.

Campó de Yuso.

Cártes.

Cieza.

Colindres.

Corvera.

Corrales (Los.)

Entrambasaguas.

Escalante.

Hazas en Cesto.

Lamason.

Liendo.

Liérganes.

Los Tojos.

Luena.

Meruelo.

Noja.

Pesquera.

Piélagos.

Ramales.

Reinoso.

Rionansa.

Riotuerto.

Rivamontan al Mar.

Las Rozas.

San Roque de Riomiera.

Santiurde de Reinosa.

Saro.

Selaya.

Solórzano.

Tresviso.

Tudance.

Valdeolea.

Valdeprado.

Val de San Vicente.

Villaescusa.

Villacarriedo.

Villaverde de Trucios.

Udias.

sitio de la Gándara, barrio de Liendo, pueblo de Liendo, hecha á favor de Valentin del Campo. La comision quedará enterada y que se una la mención al expediente.

Así mismo acordó:

Aprobar el estado de precios de los articulos de suministro correspondiente al mes de noviembre último, y remita al comisario de Guerra para autorizar y se inserte despues en el listin oficial.

Conceder al ayuntamiento de Laredo, autorización para demarcar la finca de un prado llamado de Concepcion, pueblo de Coó.

Devolver al alcalde popular de la capital, para los efectos que haya lugarez del expediente sobre prorrogar el contrato celebrado con don Galo Gautier, acerca la conducción de cadáveres al cementerio por medio de coches fúnebres en el dia 17 de noviembre.

Conceder con cargo al capitulo de la Catedral de la Encarnación, 100 pesetas para que, en parte, subvenzan á la reedificación de su iglesia quemada por el rayo en 17 de setiembre último.

Que se oficie al Director de la Catedral de la Encarnación para que inmediatamente traiga el expediente original sobre el robo del haber de la nodriza Justa Quintana en su vista resolver lo que proceda.

Que se conteste al alcalde de la capital, que es obligacion de toda establecimiento municipal y por tales asilos del ayuntamiento, entregar al hospital del distrito mas directo toda clase de pobres, y siendo el alcalde, natural de la provincia de Burgos, en su dia se reclamará á la Diputacion provincial el importe de los gastos de traslacion al hospital de la ciudad, con las estancias que aquello requiere, y cuando tenga lugar el pago entonce le reintegrará de las 6 pesetas satisfechas al carretero que condujo al pobre en su dia.

Que se remita al manicomio de Valladolid á Sisoriño Rodriguez, vecino de esta ciudad, demente y pobre, para sea atendido y curado, comunicandose acuerdo al señor Gobernador para su nombramiento y ejecucion con arreglo al art. 66 de la ley provincial.

Remitir al alcalde de Voto la solicitud de Manuel de la Incera, vecino de Sangüesa de Aras, pidiendo un socorro para la lactancia de dos gemelos, á fin de que forme sobre el particular.

Que se diga al alcalde de Bárdena que no procede remitir las cuentas que reclama correspondientes a los años de 1867 y 1868 y las del primer año de 1869, porque las primeras estan pendientes de la liquidacion, y las de 1869 se ultimaron en setiembre proximo pasado; y que cesita tomar notas de algunos particulares que deseja para mandarle copias, o brar persona que las saque, á cuyo efecto se pondrán de manifiesto.

En el expediente sobre consignación 1,874 pesetas 99 céntimos para pagar los haberes que corresponden á los directores de caminos vecinales desde 15 de noviembre último, da constadlo propuso lo que sigue:

1.^o Que se incluya en el presupuesto adicional que ha de formarse al ejercicio ultimo de 1870 á 71 la cantidad de 1 pesetas 99 céntimos importe que corresponde á los dos funcionarios hasta el 15 de noviembre último.

2.^o Que desde la fecha de 16 del

de más en abonar á los dos funcionarios v oponerse á dar la terna de vecinos para los haberes que hayan devengado con car- el nombramiento de recaudadores, acordó go a las 2,500 pesetas autorizadas en el presupuesto.

1.º Que no siendo suficiente la cantidad citada para el completo pago hasta el 30 de junio próximo ó sea la terminación del presupuesto vigente, se incluya también en el adicional citado la cantidad de 620 pesetas que faltan para el total abono de los haberes de referidos funcionarios durante el ejercicio vigente. Dando cuenta de este acuerdo á la Excmo. Diputación en su primera reunión. Y la comisión provincial acordó conforme, dando cuenta á la Diputación para que resuelva y acuerde lo que tenga por conveniente.

En el expediente del ayuntamiento de Valdeprado sobre autorización para enajenar los bonos que sean suficientes á fin de pagar el descubierto en que se encuentra en favor de la Diputación, la comisión provincial acordó, de conformidad con lo propuesto por la contaduría, lo que sigue:

1.º Que se participe al ayuntamiento que V. E. aprueba la enajenación de bonos que solicita para cubrir las obligaciones que constituyan el déficit del presupuesto municipal.

2.º Que siendo de necesidad el fijar qué número de bonos han de enajenarse determinando con exactitud la cantidad de los mismos; y no conociendo V. E. el importe del déficit del presupuesto ni por otra parte el ayuntamiento determina la cantidad de bonos que necesita enajenar, queda en suspenso la concesión de enajenación interin, con la urgencia que el caso reclama no remita el ayuntamiento;

1.º Relación de las obligaciones pendientes de pago hasta el 31 de diciembre último.

2.º Nota de los intereses que se adeudan a la corporación de láminas y bonos y número de estos con expresión de la cantidad que solicita enajenar para extinguir el déficit; cuya operación se demostrará en la relación anterior.

Y 3.º Que con vista de dichos datos, V. E. podrá conceder con exacto conocimiento la enajenación de bonos que solicita el ayuntamiento en cantidad necesaria a cubrir sus obligaciones.

Que se recuerde al ayuntamiento de Cillorigo cumpla en el plazo de tres días con el informe que se le tiene pedido sobre la solicitud de D. Diccionio Sánchez, vecino de Tama, relativa al pago de reales que el ayuntamiento le adeuda por suministro de bagajes de pobres como contratista; y caso de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad consiguiente, quedando apercibido al efecto.

En el expediente sobre el convenio celebrado con el gremio de comerciantes de esta capital para el pago de los derechos de consumos de que estaban en descuberto con el Excmo. Ayuntamiento desde el 24 de octubre de 1870 al 30 de noviembre último y para la recaudación de los que se adeudan desde el 1.º de diciembre, acordó la comisión se conteste al alcalde, que una vez resuelto por la junta municipal, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 43 del reglamento de 20 de abril de 1870, que los arbitrios se recauden con preferencia por medio de conciertos, y no teniendo otro carácter el citado convenio que el ayuntamiento ha podido formalizar conforme al art. 50 de dicho reglamento y al párrafo 3.º del artículo 50 de la ley municipal, que le atribuye la administración de todas las rentas del municipio con arreglo al presupuesto aprobado, y siendo en esta parte inmediatamente ejecutivo su acuerdo, no es necesario, por lo tanto, su aprobación por la Comisión provincial.

En el expediente del ayuntamiento de Villafuerte, consultando el alcalde lo que ha de hacer, por negarse una sección á dar la relación e las utilidades de sus individuos, para verificar el reparto personal,

v oponerse á dar la terna de vecinos para el nombramiento de recaudadores, acordó la comisión que se conteste al alcalde que según el art. 34 del reglamento de 20 de Abril de 1870 le incumbe convocar con ocho días de anticipación con señalamiento de hora y sitio de la reunión y en la forma allí prescrita, á las secciones, para que examinando, con arreglo al art. 35, los estados que el ayuntamiento ha debido distribuir con antelación y recoger dentro del plazo señalado en el art. 33, de los contribuyentes, fijar á cada uno de estos la utilidad imponible y en el caso de no reunirse la sección ó secciones el día señalado deberá convocarlas de nuevo en la forma prevista, á fin de que los individuos que asistan, sea cual fuere el número, evacúen su cometido cuya regla se sigue al tratar del presupuesto conforme al art. 34 de la ley de 23 de Febrero de dicho año, aplicable al caso consultado por la analogía y relación que existen entre uno y otro, debiendo el alcalde publicar enseguida el resumen de la riqueza imponible fijado por la sección como se prescribe en el art. 36 y continuando los demás trámites que en la sección 3.º del citado reglamento se prescriben al tratarse del repartimiento general.

En cuanto al nombramiento de recaudadores de los repartos y arbitrios municipales; no puede imponerse este cargo á vecino alguno, por no ser obligatorio, y, por consiguiente, si hay oposición á seguir la costumbre establecida, de hacer la recaudación como hasta aquí, al ayuntamiento corresponde nombrar los agentes que levanten este servicio con la retribución conveniente á cuyo efecto está destinada la parte que corresponde al 6 p. 8 sobre los cupos que deben repartirse para gastos de distribución y cobranza, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley mencionada.

Y después de acordar la comisión que la sesión inmediata se celebre el viernes próximo, en atención á ser el sábado día festivo, levantó el señor presidente la de este día de que yo el secretario accidental certifico.—Pedro Fernández Gavada.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR.

Ayuntamientos.

Las cédulas antiguas de vecindad mandadas á los pueblos desde 1868 á 1870, son precisamente las que se reclaman á los ayuntamientos en la circular inserta en el Boletín oficial del dia 9 del actual, numero 157.

Al devolver los señores Alcaldes, todas las sobrantes á esta Administración económica, se acompañará á las mismas la cuenta correspondiente, factura doble de las que remitan, y certificación que acredite su legítima inversión de las concedidas gratis; cuidando así mismo de ingresar en esta Tesorería el importe total de las vendidas.

Santander 24 de enero de 1872.—Lucio Dominguez.

Anuncios particulares.

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA

y del Instituto médico Valenciano. Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gómez Marañón, Correo, 4

13—E c-6 b-6

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans.

ñores Echegaray y Comp., agentes generales, Muelle núm. 8. 19—E c-3 b-4

De Santander para la Habana.—Nuevos y grandes vapores españoles.

Saldrá del 27 al 29 de enero el magnífico, nuevo y de gran porte vapor español

Churraca,

capitan J. Bautista Egusquiza.

A los pasajeros, á quienes se tratará el trato que tiene acreditado su capitán.—Las excelentes condiciones de dicho buque son una garantía de las comodidades y rapidez con que harán la travesía los pasajeros que se embarquen en él.

Precios del pasaje.

Primera clase, .. 2,500 rs.
Tercera clase..... 850 id.

Consignatarios en Santander, los señores Hijos de don Francisco Díaz, é informará don Sinforiano Huerta, Rivera, 11.

3.—E c-8

b14

PARA LA HABANA.

Saldrá á primeros de Febrero próximo permitiéndolo el tiempo La nueva y magnífica Fragata española.

DON JUAN,

de porte de 1.900 toneladas

Construida en el Real Astillero de Guarnizo. Encubierta, empernada y forrada en cobre. Al manto de su acreditado capitan D. Francisco Andraca.

Solo a los pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador Sr. D. Juan Pombo.
Santander 16 de Enero de 1872.

4

VAPORES-CORREOS

DEL LLOYD NORTE-ALEMAN DE BREMEN.

LÍNEA DE BREMEN Á NEW-ORLEANS.

El dia 2 de Febrero próximo saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía para el primer punto en 12 á 14 días próximamente, el grande y magnífico vapor.

KÖLN.

de 2.500 toneladas y fuerza de 700 caballos. Admite para ambos puntos carga y pasajeros, á quienes se dará un excelente trato. Con el fin de complacer á los pasajeros españoles, se embarcarán para ellos en Santander, los víveres, cocinero y camareros españoles.

RECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y New-Orleans, Primera clase. Rv. .640
De id. á id. id. Tercera clase. Rv. 870

Nota. Se facilitan billetes para los pasajeros de tercera clase
Desde Santander á Galveston Rv. 950
Desde id. á la Indianola (Tejas) Rv. 1030
Para más informes, dirigirse á sus consignatarios, Sres. VERDEAU, HOPPE y Cia.
Muelle, número 33. 11-D-20 B19

Registro de la Propiedad.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Partido de San Vicente de la Barquera

Pueblos	Sitios	Clases	Interesados	Defectos	Objeto de la inscripción.
San Pedro.	Prado.	Prado.	José Gutierrez y su mujer.	Sin cabida.	Venta.
Arbeña.	Prado.	Prado.	Joaquin Gutierrez	id.	Venta.
San Francisco.	Prado.	Prado.	Francisco Diaz, Antonio Garcia y Antonio Guerra.	id.	Venta.
Joyobar.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Llosuca.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Nava del Gallo.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Jarucas.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Peña.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Joyandina.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Cinias.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Rudagüera.	Prado.	Prado.	Manuel Gutierrez	id.	Venta.
Trentelosa.	Prado.	Prado.	Francisco y Maria Garcia.	id.	Venta.
Ansar.	Prado.	Prado.	Manuel Velez.	id.	Venta.
Frespedo.	Prado.	Prado.	Vicente Diaz.	id.	Venta.
Lloredo.	Prado.	Prado.	Vicente Santibanez.	id.	Venta.
Mieges de Lloredo y San Pedro.	Prado.	Varias tierras y prados.	Sebastian Jose, Juan Bautista y Francisco Diaz Garcia.	Sin id., sitio ni cabida.	Venta.
Plausto.	Prado.	Prado.	Jacinto Perez Calderon y mujer.	Sin cabida ni linderos.	Venta.
Las Iglesias.	Prado.	Prado.	Francisco Garcia.	Sin linderos.	Venta.
Gorcan.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Ogera.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Vellina.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Llosos.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Polaina.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Trigales.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Campanario.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Tocino.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Portilla.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Vallancon.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Condal.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Sarapero.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Hortaliza.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Jolcarabo.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Molleda.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Huerta.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Torca.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Praderia.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Cotera.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Salce.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Solalanga.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Lloredo.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Valle.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Rozacuertas.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Castrio.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Ansar.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Lloredo.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Frailes.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Rozacuertas.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Rivorios.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Mortero.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Pena.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Caldera.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Mallamona.	Prado.	Prado.	Vicente Garcia.	id.	Venta.
Cuestos.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Colejon.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Ponteras.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Venta.
Cuestos.	Prado.	Prado.	Sebastian Eustaquio, Victoriana Quintin, Pedro y Juana Santisteban Arene.	id.	Herencia.
Montecias.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Rivorio.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Morlero.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Peña.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Camberucas.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Jorcas.	Prado.	Prado.	Rodrigo Gomez.	id.	Herencia.
allejos.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Pontecias.	Prado.	Prado.	Cipriano Gomez.	id.	Herencia.
Roza.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Callejo.	Prado.	Prado.	Manuel Garcia.	id.	Herencia.
Rucabla.	Prado.	Prado.	Francisco Gonzalez.	id.	Herencia.
Eripales.	Prado.	Prado.	Vicente Garcia.	id.	Herencia.
Borillita.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Conias.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Cabanera.	Prado.	Prado.	Maria Garcia.	id.	Herencia.
Perujal.	Prado.	Prado.	Manuel Gutierrez.	id.	Herencia.
Acebo.	Prado.	Prado.	Jose Manuel Velarde y Jose Ramon Gutierrez.	id.	Herencia.
Negrero.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
Tenteros.	Prado.	Prado.	Idem.	id.	Herencia.
			Se continuar.	Adjuracion en pago.	Adjuracion en pago.